



JAIME ALMENAR BELENGUER, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 20/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 7 de junio de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONTROL DE LA ADECUADA UTILIZACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN EN RELACIÓN CON EL USO DE LAS NUMERACIONES HISTÓRICAS 09Y POR TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.

(DT 2007/316)

1. ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Telefónica de España, S.A., sociedad unipersonal (en adelante, Telefónica) viene prestando históricamente los servicios de “Información horaria”, “Información de RNE”, “Servicio Aviso y Despertador”, “Información Deportiva” e “Información Diversa” a través de los números cortos 093, 095, 096, 097 y 098, respectivamente.

Esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) consideró oportuno abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del uso de dichas numeraciones, así como de analizar las posibles distorsiones y ventajas competitivas que el uso no regulado del citado número puede ocasionar, y estudiar la conveniencia de iniciar un procedimiento administrativo para adoptar las medidas que se consideren oportunas en relación con el uso de los números cortos citados.

Mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2007, se notificó a Telefónica la apertura del citado período de información previa con el fin de que adujese las alegaciones y aportase los documentos u otros elementos de juicio que considerase pertinentes.

Segundo. Mediante escrito de fecha 4 de abril de 2007, Telefónica solicita la ampliación del plazo inicialmente concedido.

Tercero. Con fecha de 23 de abril de 2007 tuvo entrada en el Registro de la CMT un escrito de alegaciones de Telefónica, en el cual expone lo siguiente:

- Que ha notificado anualmente el uso de dichas numeraciones en cumplimiento de sus obligaciones de información sobre el uso de los recursos públicos de numeración, reclamando reiteradamente su regularización.
- Que se trata de servicios fácilmente accesibles y fiables para el ciudadano, con cobertura nacional en todos los casos, encuadrándose en el marco actual como



números cortos de tipo “b”, tal y como se definen en el art. 10.4 del plan nacional de numeración telefónica, ya que complementarían la prestación de los servicios de telecomunicación, su significado sería de interés para la población a nivel nacional y podrían ser utilizados por todos los operadores

- Que si bien la operativa funcional y tarifaria de dichos servicios se podría asimilar a la de las numeraciones de tarificación adicional 803, 806 y 807, sin embargo, la naturaleza intrínseca de los servicios prestados con estas numeraciones sería completamente distinta.
- Que no estaría actuando de forma anticompetitiva frente al resto de operadores porque actualmente cualquier operador podría utilizar estas numeraciones para la prestación de servicios similares. Además, dicha entidad no ha identificado la existencia de servicios prestados con numeraciones 80Y equivalentes a los ofrecidos mediante 09Y.

Asimismo, Telefónica comunica a esta Comisión que ha dirigido su escrito de alegaciones a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, SETSI), dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, para que este organismo proceda a la atribución de las numeraciones 09Y objeto del presente procedimiento y solicita que esta Comisión no ponga fin al periodo de información previa, en tanto la SETSI no se pronuncie respecto a la atribución de estas numeraciones.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

2.1. Habilitación competencial.

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en su artículo 48.2, establece que la CMT tiene por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones. Dichas competencias generales se concretan en el mencionado artículo 48 al disponer, en el apartado 3.e), que para el cumplimiento de este objeto la Comisión ejercerá, entre otras, la función de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la pluralidad de oferta del servicio, el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas por los operadores, la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, y la política de precios y comercialización por los prestadores de los servicios.

Asimismo, el artículo 48.2.b) de la LGTel señala la competencia de la Comisión para asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, añadiendo que *“la Comisión velará por la correcta utilización de los recursos públicos de numeración asignados”*.

Por otra parte, el artículo 11.4 del mismo texto legal indica que esta Comisión podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3. Así, el mencionado artículo 3 recoge, en su letra a), como uno de los objetivos el de *“fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos”*, y,



en su letra d), el de *“hacer posible el uso eficaz de los recursos limitados de telecomunicaciones, como la numeración”*.

Más aun, el artículo 16.4 de la LGTel atribuye a la CMT la competencia para llevar a cabo la gestión y control de los planes de numeración. Este artículo es reproducido literalmente en el artículo 28.1 del Reglamento de mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento MAN), aprobado por el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre.

Los artículos 36 y 40 del Reglamento MAN definen respectivamente los conceptos de gestión y control de la siguiente manera:

- En cuanto al concepto de gestión de recursos públicos de numeración, se define como *“su asignación a los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público”*.
- En lo que se refiere al concepto de control, consiste en velar por *“la adecuada utilización de los recursos asignados a los operadores, de acuerdo con los procedimientos de control que determine el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo”*. Este precepto se refiere sólo al control del uso de los recursos asignados.

El análisis de las previsiones normativas relativas a las competencias atribuidas en materia de numeración conduce a la conclusión de que la competencia atribuida a la CMT, por el artículo 16.4 de la LGTel, de llevar a cabo el control de los planes nacionales de numeración es general y comprende todas las facultades relativas a dicho control, aunque no haya existido una asignación previa de los recursos de numeración.

En este sentido, esta Comisión debe regularizar los usos de los recursos de numeración contemplados en el PNN que no derivan de un acto de asignación, debido a su potestad para ejercer las potestades administrativas precisas para desarrollar materialmente sus competencias de control y gestión del PNN, en atención a las facultades otorgadas a todo organismo público (artículos 3 y 42 de la LOFAGE¹).

Así, si esta Comisión tiene competencia para gestionar el PNN (artículo 28.1 del Reglamento MAN) y para controlar el uso adecuado que se haga de los recursos numéricos asignados (artículos 48.2.b) de la LGTel y 40.1 del Reglamento MAN – competencia que está atribuida en estos términos porque la normativa no permite un uso de recursos de numeración no asignados), al objeto de dictar una resolución que ponga fin a posibles irregularidades en el uso de los mismos, también tiene competencia para dictar una resolución que ponga fin a una situación en la que la irregularidad es claramente manifiesta, por estar haciéndose uso de un recurso de numeración telefónica en relación con el cual no se ha producido un acto de asignación y cuando se están empleando numeraciones fuera de los rangos ya atribuidos en el Plan para la prestación de unos servicios de tarificación adicional. Ello más aún si se tiene en cuenta que ninguna de las otras Administraciones competentes en materia de comunicaciones electrónicas está habilitada para ejercer las funciones de gestión y control del PNN.

¹ Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.



En definitiva, el ejercicio de la competencia de gestión y control del PNN implica el ejercicio de las funciones de policía administrativa en relación con el funcionamiento y ejecución de lo previsto en el mismo; es decir, asegurar el cumplimiento de la normativa (examinar las situaciones que se producen, para comprobar si se ajustan o no a la normativa y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para adaptar la situación existente a lo prescrito en las normas).

2.2. Consideraciones sobre numeraciones históricas 09Y.

Análisis de la evolución normativa asociada a dichos números

Históricamente, Telefónica ha utilizado los números cortos 093, 095, 096, 097 y 098 para la prestación de los servicios de “Información horaria”, “Información de RNE”, “Servicio Aviso y Despertador”, “Información Deportiva” e “Información Diversa”, respectivamente.

El antiguo plan nacional de numeración telefónica ya atribuía para los servicios de “Numeración corta y prefijos” los rangos N=0 y N=1, con el formato 0XY (con X≠0) y 1XYA, reservando el segmento 11Y para acceder a servicios armonizados a nivel europeo, otorgando al Ministerio de Fomento la decisión de utilización final de los números cortos del tipo 0XY. Este esquema se ha mantenido sin cambios en el plan nacional de numeración actualmente en vigor (en adelante, PNN en vigor), incluido en el Anexo al Real Decreto que aprueba el Reglamento MAN. Tal y como se recoge en el apartado 10 del PNN, con carácter general, los números cortos tendrán el formato 0XY (con X≠0) y 1XYA, otorgando al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio a través de la SETSI la decisión sobre la permanencia o liberación de los números cortos del tipo 0XY.

Como bien recoge en su escrito de alegaciones Telefónica, esta Comisión acordó en su Resolución de 30 de julio de 1997, sobre asignación de numeración a Retevisión, S.A., que dicha entidad utilizara en su red los números 095, 096, 097 y 098, entre otros.

Situación administrativa de estos números

El apartado 2.3 del PNN en vigor indica que: *“Los recursos públicos de numeración se utilizarán, por los operadores a los que les sean asignados, para la prestación de los servicios en las condiciones establecidas en este plan o en sus disposiciones de desarrollo, y demás normativa establecida en el Real Decreto que aprueba este plan.”*

De acuerdo con este precepto del PNN, el uso por parte de los operadores de los recursos públicos de numeración debe hacerse mediante un acto de asignación previo que habilite al operador para el uso de los recursos. De conformidad con la normativa aplicable, cualquier otorgamiento de un derecho de utilización de los recursos públicos de numeración atribuidos en el PNN en vigor debe hacerse siguiendo el procedimiento de asignación de tales recursos (artículo 41 y otros del Reglamento MAN).

Sólo en el ámbito de la marcación interna, y respecto de los rangos de numeración que permanezcan sin atribuir, el PNN permite la utilización de numeración no asignada. En este último caso se requeriría, eso sí, la autorización previa del órgano competente para atribuir (el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo a través de la SETSI). Tampoco existiría el acto administrativo de asignación en el caso de los números cortos atribuidos a servicios de interés social cuya titularidad recae en las



autoridades competentes. Sin embargo, estas consideraciones no son aplicables en el caso de la numeración objeto del presente expediente puesto que, como ya se ha dicho, los números 09Y en uso por Telefónica están dentro de los rangos atribuidos por el Ministerio para numeración corta, y tampoco pueden considerarse numeraciones internas a la red de Telefónica puesto que son accesibles desde otras redes, como la misma Telefónica menciona en su escrito.

De todo ello se puede concluir que el uso descrito de los números 09Y no se ajusta a la normativa aplicable, por lo que ha de corregirse, bien mediante su asignación expresa a Telefónica, o bien mediante la inhabilitación de su uso.

Perjuicios causados por el uso no regulado de los números 09Y

El artículo 16.3 de la LGTel indica que *“El procedimiento y los plazos para la asignación de números así como las condiciones asociadas al uso de los números, que serán no discriminatorias, proporcionadas y transparentes se establecerán reglamentariamente”*.

Así pues, todo uso de la numeración debe hacerse con respecto a los principios de no discriminación, proporcionalidad y transparencia. En este sentido, el uso de recursos de numeración, y en particular del 09Y, sin un acto de asignación previo, además de ser contrario a la LGTel, al Reglamento MAN (entre otros, artículos 41 y 47) y al artículo 2.3 del PNN en vigor, antes citado, implica una quiebra de los principios de transparencia y no discriminación que deben respetarse en el uso de la numeración.

- Vulneración del principio de transparencia

El artículo 39 del Reglamento MAN dispone que *“las asignaciones de recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación serán públicas, salvo en lo relativo a materias que puedan afectar a la seguridad nacional”*. Para dar efectividad a esta publicidad se prevé la llevanza de un registro público, en el que constará el estado de los recursos públicos de numeración, tal y como indica el artículo 63 del Reglamento MAN: *“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones llevará un registro público, al que se podrá acceder por procedimientos telemáticos, relativo al estado de los recursos públicos de numeración”*. En este mismo artículo se indica la principal utilidad que para los operadores del mercado se deriva de la llevanza de este Registro: *“Los códigos y bloques de números que pertenezcan a un rango habilitado para su asignación y que no aparezcan en el registro público se pueden considerar, salvo error, disponibles para ser solicitados”*.

Esto quiere decir que los operadores pueden considerar disponibles los recursos que no consten en el Registro de numeración como asignados a un determinado operador. La única excepción que el precepto contempla para esta regla es la del error. Esta Comisión considera que la existencia de números que, no constando en el Registro público de numeración, no están disponibles para su asignación a los operadores interesados, dota de un enorme grado de inseguridad o incertidumbre a la información contenida en el Registro, por su falta de correspondencia con la realidad.

- Vulneración del principio de no discriminación

Por otra parte, se considera que la utilización de numeración por parte de un operador sin la existencia de un acto de asignación previo implica una ventaja ostensible para dicho operador derivada de la falta de pago de la tasa por numeración. Ello se debe a



que el hecho imponible de la tasa lo constituye precisamente la asignación de la numeración por parte de la CMT.

En el Anexo I, apartado 2.1, de la LGTel se indica que: *“Constituye el hecho imponible de la tasa la asignación por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de bloques de numeración o de números a favor de una o varias personas o entidades”*. Además, el sujeto imponible de la tasa queda identificado como el operador destinatario de la asignación: *“Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se asignen los bloques de numeración o los números”*.

Por ello, y dado el carácter restrictivo que preside la interpretación de las normas en materia tributaria, cuando un operador usa un número sin tenerlo asignado, no paga tasa, al no estar sujeto al hecho imponible de la misma.

El artículo 49.3 de la LGTel dispone que las tasas establecidas por el uso de la numeración tendrán como finalidad garantizar el uso óptimo de estos recursos, teniendo en cuenta el valor del bien cuyo uso se otorga y su escasez. De esta manera, se incentiva que sólo se usen los números cuando se tiene una necesidad real de los mismos, que justifique o compense el pago que ha de hacerse de la tasa. Esta finalidad de garantizar el uso óptimo de los recursos de numeración constituye un objetivo de la propia LGTel, que en su artículo 3.d) indica que es objetivo de la Ley *“hacer posible el uso eficaz de los recursos limitados de telecomunicaciones como la numeración”*. En el caso del presente procedimiento, Telefónica viene haciendo uso de los números 09Y, no estando realmente disponible para otros operadores. Sin embargo, Telefónica no está pagando una tasa que refleje el valor que tiene dicho uso.

Además de lo relativo al pago de la tasa, hay que destacar que la falta de asignación formal de los recursos de numeración trae consigo otras lesiones del principio de igualdad, derivadas principalmente de las dificultades que existen para controlar el buen uso de dicha numeración. En efecto, como sucede con todo recurso de naturaleza pública y escasa, la disponibilidad de los recursos está vinculada al uso efectivo que se haga de los mismos. En este sentido, la justificación del uso que se va a hacer de los números constituye un requisito necesario para obtener su asignación y, por otra parte, la falta de uso o uso ineficiente de la numeración asignada constituye causa de la modificación o cancelación de la asignación (de acuerdo con el artículo 62 del Reglamento MAN).

A fin de facilitar la aplicación de estas normas, los artículos 40 y 61 del Reglamento MAN prevén la remisión de información con periodicidad anual sobre el uso dado a los recursos asignados por parte de los operadores asignatarios, así como sobre las previsiones de uso de dichos recursos en los próximos 3 años, para que la CMT pueda ejercer sus competencias de control de la numeración y comprobar que se está haciendo un uso correcto y eficiente de la misma. Sin embargo, esta remisión de información se prevé únicamente para los recursos numéricos que han sido asignados. Por ello, el operador que usa numeración no asignada no está sujeto a los instrumentos de control que el Reglamento prevé, lo que genera un desequilibrio con respecto a los demás operadores, sobre los que pesan las obligaciones periódicas de control del uso efectivo de la numeración. Esta Comisión considera que ello supone otra quiebra del principio de no discriminación. Conviene señalar que, a pesar de no estar asignados, Telefónica ha venido reportando información sobre el uso de estos números 09Y en su remisión anual sobre el uso de la numeración.



Descripción de los servicios prestados por Telefónica mediante numeraciones 09Y

Servicio 093 – “Información horaria”. Facilita la hora exacta en cada momento a través de la emisión de locuciones de información horaria cada diez segundos, sincronizándose a través de una señal de referencia externa (señal cuadrada de un pulso por segundo), proveniente de un receptor que recibe la referencia horaria de un reloj de cesio que periódicamente es calibrado por el Real Instituto y Observatorio de la Armada (ROA), organismo que tiene como misión principal el mantenimiento de la unidad básica de Tiempo, declarado a efectos legales como Patrón Nacional de dicha unidad, así como el mantenimiento y difusión oficial de la escala "Tiempo Universal Coordinado" (UTC), considerada a todos los efectos como la base de la hora legal en todo el territorio nacional (R. D. 23 octubre 1992, núm. 1308/1992). El coste de este servicio de información horaria prestado a través del número corto 093 se establece por llamada siendo de 0,467 € sin IVA desde la red fija de Telefónica, en otro caso el precio vendrá fijado por el operador de acceso correspondiente. En principio dicho número estaría abierto en interconexión, siendo accesible desde todo el territorio nacional.

Servicio 095 – “Información Noticias RNE”. Facilita información de la actualidad diaria proporcionada por los servicios informativos de RNE. El coste de este servicio de información prestado a través del número corto 095 se establece por llamada siendo de 0,751 € sin IVA desde la red fija de Telefónica, en otro caso el precio vendrá fijado por el operador de acceso correspondiente. En principio dicho número estaría abierto en interconexión, siendo accesible desde todo el territorio nacional.

Servicio 096 – “Aviso y Despertador”. Servicio de aviso y despertador a través del teléfono. El coste de este servicio de información prestado a través del número corto 096 se establece por llamada siendo de 0,751 € sin IVA desde la red fija de Telefónica, en otro caso el precio vendrá fijado por el operador de acceso correspondiente. En principio dicho número estaría abierto en interconexión, siendo accesible desde todo el territorio nacional.

Servicio 097 – “Información Deportiva”. Facilita información de la actualidad deportiva proporcionada por los servicios de deportes de RNE. El coste de este servicio de información prestado a través del número corto 097 se establece por llamada siendo de 0,751 € sin IVA desde la red fija de Telefónica, en otro caso el precio vendrá fijado por el operador de acceso correspondiente. En principio dicho número estaría abierto en interconexión, siendo accesible desde todo el territorio nacional.

Servicio 098 – “Información general”. Facilita información de carácter general con excepción de números de abonado, concretamente, se ofrece información sobre direcciones, códigos postales, servicios relativos al ocio, servicios de urgencia o cualquier tipo de información que aún estando disponible en Internet o en otros medios tradicionales no está a disposición de los usuarios en ese momento. El coste de este servicio de información prestado a través del número corto 098 se establece por tiempo, constando de un coste por establecimiento de llamada de 0,5 € más un coste por la duración de la llamada de 0,5 € por fracción o minuto², ambos precios son sin

² Actualmente dicha facturación se debería realizar por segundos, según la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, que elimina el redondeo.



IVA desde la red fija de Telefónica, mientras que en otro caso el precio vendrá fijado por el operador de acceso correspondiente. En principio dicho número estaría abierto en interconexión, siendo accesible desde todo el territorio nacional.

Un resumen de la situación actual de dichos números se recoge en la siguiente tabla:

Número	Servicio	Accesibilidad interconexión	Accesibilidad geográfica	Tarifas
093	Información Horaria	Abierto	Nacional	No reguladas (Precio por llamada: 0,4670 € desde la red fija de Telefónica)
095	Información noticias RNE	Abierto	Nacional	No reguladas (Precio por llamada: 0,7510 € desde la red fija de Telefónica)
096	Servicio Aviso y Despertador	Abierto	Nacional	No reguladas (Precio por llamada: 0,7510 € desde la red fija de Telefónica)
097	Información deportiva	Abierto	Nacional	No reguladas (Precio por llamada: 0,7510 € desde la red fija de Telefónica)
098	Información diversa	Abierto	Determinados municipios	No reguladas (Establecimiento 0,50 €; Precio por minuto o fracción 0,50 €)

Fuente: Control de la numeración 2005 y precios de la [web de Telefónica](#)

La Orden PRE/361/2002³, de 14 de febrero de 2002, modificada por la Orden PRE/2410/2004, de 20 de julio establece en su apartado cuarto, punto 1, que: “*Son servicios de tarificación adicional aquellos servicios que, a través de la marcación de un determinado código, conllevan una retribución específica en concepto de remuneración al abonado llamado por la prestación de servicios de información, comunicación u otros, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de esta Orden.*”

Por lo que atendiendo a la descripción de los servicios en cuestión junto con la definición de servicios de tarificación adicional actualmente vigente en la legislación, los servicios de información horaria, de noticias (RNE y deportiva), despertador e información diversa que históricamente Telefónica ha venido prestando con las numeraciones 09Y se encuadrarían dentro de de los servicios de tarificación adicional, como se desprende tanto de la operativa funcional de los servicios prestados a través de estos números como de las tarifas repercutidas al llamante.

La utilización de estas numeraciones no se corresponde con ninguno de los tipos definidos para los números cortos recogidos en el artículo 10.4 del PNN, y en concreto tampoco con el tipo “b”, a pesar de la afirmación de Telefónica. Los números cortos del tipo “b” se destinan “a ser utilizados como soporte o complemento en la prestación de servicios de telecomunicación y cuyo significado sea de interés para la población en

³ Orden PRE/361/2002, de 14 de febrero, de desarrollo, en lo relativo a los derechos de los usuarios y a los servicios de tarificación adicional, del título IV del Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla el título III de la ley General de Telecomunicaciones.



todo el territorio nacional. Estos números una vez atribuidos, podrán ser usados por todos los operadores y no se podrán emplear para fines distintos de los que se especifiquen en las disposiciones de atribución correspondientes". Los números a los que se refiere este apartado sirven de soporte a la prestación del servicio de telefonía básica. Son números conocidos por los usuarios, y tienen el mismo significado independientemente del operador que se trate, ya que el ámbito en el que se prestan estos servicios está limitado a la red de acceso de cada operador.

Un buen ejemplo de este tipo de números (tipo "b" según el artículo 10.4 del PNN) sería el número corto 067 atribuido⁴ para que los abonados del servicio telefónico disponible al público puedan ejercer su derecho, tal y como establece el artículo 72 del Reglamento de servicio universal⁵, de supresión en origen, llamada a llamada, de la identificación de su línea, es decir, solicitar la restricción en la presentación del abonado llamante (facilidad utilizada cuando el abonado llamante no quiere que su número se le muestre en el visor al llamado).

Por lo tanto, un servicio de información como en el caso de los prestados por Telefónica históricamente con numeraciones 09Y, no se puede considerar como de soporte o complemento en la prestación de un servicio de telefonía, entendiendo que estos servicios no están asociados intrínsecamente a la prestación del servicio de telefónico en sí mismo, por lo que no podrían destinarse para su prestación números cortos del tipo 0XY.

Asimismo, la mayoría de números cortos del tipo 0XY estarían actualmente destinados a los servicios definidos como de tipo "a" o lo que es lo mismo, atribuidos a servicios de interés social, encontrándose los números 09Y en una situación de singularidad dentro de ese rango debida a la condición 'histórica' de este tipo de numeración, por lo que no sería posible su asignación a Telefónica para el soporte de los servicios que viene prestando.

2.3. Conclusión: el uso actual de los números 093, 095, 096, 097 y 098 no se ajusta a los rangos atribuidos en el PNN.

El caso objeto del presente expediente (regularización de las numeraciones históricas 09Y) se refiere al uso de numeración no asignada dentro de los rangos atribuidos del PNN para servicios de números cortos. Como se ha indicado anteriormente, estas numeraciones están siendo utilizadas por Telefónica para la prestación de servicios claramente asimilables a servicios de tarificación adicional para los que se encuentran atribuidos rangos específicos (80Y) en el PNN en vigor.

Se concluye que el uso realizado por Telefónica de los números 093, 095, 096, 097 y 098 no se ajusta a la normativa vigente en materia de numeración puesto que se encuentra dentro de los rangos atribuidos a numeración corta del PNN y no en aquellos rangos específicos atribuidos para la prestación de servicios de tarificación adicional, por lo que esta situación debe corregirse, máxime cuando el uso no regulado de los citados números vulnera los principios de transparencia y no discriminación.

⁴ Resolución de 2 de diciembre de 1998, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se atribuye el código «067» al servicio de supresión en origen llamada a llamada de la identificación de la línea llamante.

⁵ Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios.



Las irregularidades detectadas en el uso de las numeraciones 09Y por parte de Telefónica son en principio dos:

- Por una parte, la utilización de numeraciones dentro del rango 0XY para prestar servicios de tarificación adicional, es decir, fuera de los rangos específicamente atribuidos con carácter general para su asignación a operadores para la prestación de este tipo de servicios.
- Por otra parte, la falta de pago de tasa por el uso de la numeración con la que el operador presta los servicios, esto es, Telefónica.

La primera irregularidad se basa por Telefónica en que la SETSI aún no se ha pronunciado respecto a la permanencia o la liberación de números cortos del tipo 0XY utilizados históricamente por Telefónica. En este sentido, a pesar de no ser el objeto del presente expediente, esta Comisión no encontraría adecuado el uso de este tipo de numeraciones para la prestación de los servicios que presta actualmente Telefónica con estas numeraciones 09Y, por lo que lógicamente se debe requerir el cese en el uso de estos recursos de numeración.

La segunda irregularidad detectada se produce por la falta de asignación previa y, como ya se ha señalado, no parece posible a esta Comisión proceder a la asignación de los recursos de numeración analizados al no encajar el servicio que actualmente se presta con las numeraciones 09Y en los servicios previstos para los números cortos 0XY en el artículo 10.4 del PNN.

2.4. Procedimiento a seguir para el control de la numeración afectada.

Con el fin de regularizar esta situación, se procede a cerrar el presente periodo de información previa (DT 2007/316) y a abrir un procedimiento de oficio, sobre la base del artículo 69 de la LRJPAC, lo que será notificado a los efectos oportunos, con el objeto de instar a Telefónica a que cese en el uso de los números 093, 095, 096, 097 y 098, para lo que se establecerá un plazo para facilitar la migración de los servicios de "Información horaria", "Información de RNE", "Servicio Aviso y Despertador", "Información Deportiva" e "Información Diversa", que actualmente se prestan a través de esas numeraciones, a los rangos de tarificación adicional de los que ya dispone dicha entidad o a los que pudiera solicitar expresamente.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.4, párrafo segundo, de la LRJPAC, se señala que, conforme al artículo 42.3 de la LRJPAC, el plazo máximo para resolver dicho procedimiento y comunicar su resolución a los interesados es de tres meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Asimismo, cumple igualmente señalar que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir las alegaciones y presentar los documentos u otros elementos de juicio que estimen pertinentes, según dispone el artículo 79 de la LRJPAC. A tal efecto, se pone en su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de esta Comisión el expediente de referencia.

Se recuerda, además, que, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, letra a), de la mencionada LRJPAC, los ciudadanos tienen derecho: "...a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y a obtener copias de documentos contenidos en ellos." Este derecho de acceso a un expediente tiene como única limitación aquellos documentos



que sean declarados confidenciales porque su contenido afecte al secreto comercial e industrial, conforme a lo previsto por el artículo 37.5, letra d) de la misma LRJPAC.

Por último, el ejercicio de la competencia para la adopción de los actos de instrucción o trámite que deban adoptarse en el curso de los expedientes administrativos tramitados en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones fue objeto de delegación en el Secretario de la Comisión, en virtud del Acuerdo del Consejo de 18 de diciembre de 1997 (B.O.E. número 25 de 29 de enero de 1998). Entre tales actos de trámite se encuentra la adopción del acuerdo de iniciación de los procedimientos administrativos tramitados por esta Comisión. Sin embargo, en atención a la particular y relevante materia del presente procedimiento, ha resultado conveniente que sea el órgano competente para la resolución definitiva del mismo (el Consejo) el que decida cerrar el periodo de información previa y acordar la apertura del presente expediente.

Conforme a los anteriores hechos y Fundamentos de Derecho, esta Comisión

ACUERDA

Primero.- Iniciar de oficio un procedimiento administrativo de control de la utilización de los recursos numéricos del Plan Nacional de Numeración Telefónica, con el fin de instar a Telefónica al cese de uso de las numeraciones 093, 095, 096, 097 y 098, concediendo un plazo razonable para facilitar la migración de los servicios de “Información horaria”, “Información de RNE”, “Aviso y Despertador”, “Información Deportiva” e “Información Diversa”, a rangos de numeración atribuidos para servicios de tarificación adicional.

Segundo.- Señalar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.4, párrafo segundo, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y conforme al artículo 42.3 del mismo texto legal, el plazo máximo para resolver el presente procedimiento y comunicar su resolución a los interesados es de tres meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Tercero.- Comunicar que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir las alegaciones y presentar los documentos u otros elementos de juicio que estimen pertinentes, según dispone el artículo 79 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Asimismo, se pone de manifiesto que contra el acto de trámite al que se refiere el presente certificado no cabe la interposición de recurso administrativo, al no concurrir en el mismo los requisitos establecidos en el artículo 107 de la LRJPAC; no obstante, la oposición al mismo podrá ser alegada por los interesados para su consideración en la Resolución que ponga fin al presente procedimiento.

Vº Bº, EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Jaime Almenar Belenguer